

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 12 JUN 2014

Señor

**ALVARO A. LONDOÑO PEREZ**

Contador Público

[alvalonpe@hotmail.com](mailto:alvalonpe@hotmail.com)

REFERENCIA:	
Fecha de radicado	01 de Abril de 2014
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2014 – 129 - CONSULTA
Tema	Inhabilidades del revisor fiscal

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta

**CONSULTA (TEXTUAL)**

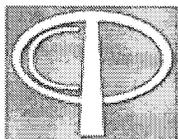
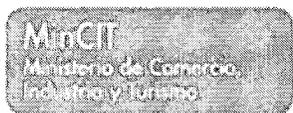
*“Si un Contador Público es Coordinador de una carrera en una Institución Superior y el Gerente de una cooperativa dicta clase en la misma institución en varias carreras, incluida (sic), la que coordina el Contador Público, ESTE CONTADOR PÚBLICO ESTARÍA INHABILITADO PARA EJERCER LA REVISORÍA FISCAL DE LA COOPERATIVA EN DONDE ES GERENTE EL PROFESOR?”*

**CONSIDERACIONES Y RESPUESTA**

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Las inhabilidades para ejercer como revisor fiscal son taxativas y se encuentran enunciadas en los artículos 48, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990 y en el artículo 205 del Código del Comercio, y de su



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

lectura se puede concluir que conforme a la puntual información suministrada por el consultante, no existe inhabilidad para ejercer como revisor fiscal en la cooperativa donde es gerente el mencionado profesor.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente

Proyectó: Carlos A. Castro Losada  
Consejero Ponente: GSC  
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP